



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 06 de junio de 2024
Nota C-CH-B-No.015-24

Licenciado
CARLOS A. CEDEÑO C.
Provincia de Chiriquí.
David.

Ref.: Nota C-CH-B-NO.012-24 de 22 de mayo de 2024, emitida por la Procuraduría de la Administración.

Licenciado Cedeño:

Damos respuesta a su última nota, fechada 28 de mayo de 2024, por medio de la cual hace la siguiente solicitud:

“Señor Procurador de la Administración le solicito con el mayor respeto me absuelva la consulta legal planteada sobre la Nota C-CH-B-No.012-24 de 22 de mayo, de la Procuraduría en el sentido de que se tenga único criterio”.

- Antecedentes:

1. Mediante nota de 20 de septiembre de 2021, la licenciada **ANAYANSY JOVANÉ C.**, Notaria Tercera del Circuito de Panamá, en su calidad de presidente del Colegio de Notarios Públicos de Panamá, requirió nuestro criterio, respecto: *“... a la actuación de los Notarios de la República de Panamá ante la Ley No.81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales la cual fue debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°. 285 de 28 de mayo de 2021, en lo concerniente a la obligación de los Notarios de revelar información confidencial que reposa en los protocolos de las escrituras que se tramitan en los recintos notariales...”*;
2. Mediante Nota C-172-21 de 22 de octubre de 2021, este Despacho dio respuesta a lo consultado, por la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, señalándole, entre otras cosas, que: *“En atención a lo consultado, esta Procuraduría es de la opinión que las actuaciones de los Notarios Públicos deberán ceñirse al debido y estricto cumplimiento de los principios y obligaciones consagradas en la Ley N°. 81 d 2019,*

sobre Protección de Datos Personales, el Decreto Ejecutivo N°. 285 de 2021, por el cual se reglamenta dicha norma y a su vez tomando en consideración los principios cardinales recogidos en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.”.

Muy puntualmente se concluyó indicando que: “Si bien es cierto la función notarial no está específicamente destinada al almacenamiento y tratamiento de datos personales, toda vez que la misma suele referirse a actos de contenido patrimonial, en los cuales los datos personales son necesarios, pero accesorios al contenido del acto notarial y se los recaba y trata con esa finalidad; los Notarios Públicos pueden ser considerados como sujetos activos y pasivos de la normativa de protección de datos personales, puesto que en el ejercicio de su función pública, son depositarios de una multitud de información de carácter personal, plasmadas en los documentos que autorizan y que son incorporados en sus archivos, en los protocolos de las escrituras públicas que se levanten, así como en los testamentos, juicios de sucesión, compraventa y/o cualesquiera otros trámites que se realicen dentro de la Notaría.”.

Acto seguido, finalizamos igualmente advirtiendo que: “Aunado a las exigencias, restricciones y/o reservas contenidas en la Ley N°. 81 de 2019, sobre protección de datos personales la cual ha sido debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°.285 de 2021, los Notarios Públicos también están obligados a ceñir sus actuaciones conforme a los principios de probidad, prudencia, responsabilidad, transparencia y demás contemplados en el Decreto N°. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.”;

3. *En este orden de ideas, mediante nota de 2 de mayo del presente año, usted consultó a esta institución, respecto al contenido de la ut supra citada Nota C-172-21 de 22 de octubre de 2021, emitida por este Despacho y que según indica en su escrito, “... es utilizada por los Notarios Públicos para negar extender copias autenticadas de documentos que ante ellos se suscriben, afectando el acceso a la información pública, identificada como tal, por los tribunales ordinarios de justicia.”;*
4. *Mediante Nota C-CH-B-No.012-24 de 22 de mayo de 2024, se dio respuesta a su consulta identificada en el párrafo anterior; indicándole muy puntualmente que: “Luego de analizada de manera prolija el contenido de su nota y adjuntos, debemos manifestarle primeramente, que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración, se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**¹; de ahí, que a este Despacho no le es dable emitir un criterio jurídico, respecto del ejercicio y función notarial en particular, llevada a cabo por el Notario Primero de la provincia de Chiriquí, con posterioridad a la emisión de la Resolución de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que **CONCEDE** la Acción de Hábeas*

¹ Cfr. Art. 2 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración

data propuesta por su persona, y CONFIRMADA por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia”;

5. Finalmente, mediante nota de 28 de mayo de 2024, solicita nuevamente a esta Procuraduría que: *“... con el mayor respeto me absuelva la consulta legal planteada sobre la Nota C-CH-B-No. 012-24 de 22 de mayo de 2024, de la Procuraduría en el sentido de que se tenga único criterio”.*

Sobre la base de todo anteriormente referido, esta Procuraduría concluye:

1. Este Despacho ha dado respuesta a su solicitud sobre las funciones de un notario público, en el contexto en que ha sido preguntado, manifestando que: *“bajo este escenario, tomando en cuenta el contenido del artículo 2 de la Ley N°. 38 de 31 de julio de 2000, no puede esta Procuraduría expresar una opinión jurídica, habida cuenta que sobre el tema objeto de su nota, ya la Máxima Corporación de Justicia se pronunció y decidió el objeto de su controversia.”.*
2. Tal como lo hemos indicado en referencias anteriores, *“es procedente recalcar que de conformidad con el artículo 3 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración a esta institución le corresponde, entre sus funciones, la de servir de asesora y consejera jurídica a los servidores públicos administrativos”.* Ello, sin dejar de atender la orientación que podamos brindar *(como lo es el caso que nos ocupa)*, a todo ciudadano que acuda por ésta, con fundamento en el derecho constitucional de petición.

La referencia citada advierte igualmente que: *“Esto define de manera clara que las opiniones o dictámenes emitidos por la Procuraduría de la Administración en ejercicio de esta función representan un punto de vista, ciertamente atendible y respetable de las cuestiones jurídicas sometidas a su conocimiento, mas no por ello tienen carácter vinculante. Dicho en otros términos, las opiniones y consideraciones emitidas por la Procuraduría de la Administración son importantes, pero no son de forzosa aplicación para la jurisdicción contencioso administrativa”* (Cfr. Sentencia de 26 de junio de 2001);

3. Es evidente pues, que no nos encontramos, frente a un caso de interpretación y aplicación de normas de manera equivocada por los Notarios, como se ha referido en su escrito; porque la interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir, es competencia de esta Procuraduría (Cfr. numeral 1 del artículo 6 de la Ley No-38 de 2000).

Así pues, nos encontramos frente al posible incumplimiento y/o desacato de la Sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David, que le **CONCEDIÓ** a su favor una acción de hábeas data, la cual fue recurrida en grado de apelación ante el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia, y **CONFIRMADA** mediante Resolución de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) (concediendo dicha acción);

4. Reiteramos pues, que lo procedente es poner en conocimiento a las autoridades jurisdiccionales competentes, del incumplimiento de lo ordenado, para que sean éstas, las que procedan como en derecho corresponde;
5. Por todo lo anterior, este Despacho mantiene en todas sus partes la opinión, expresada en la Nota C-172-21 de 22 de octubre de 2021 y la Nota C-CH-B-No. 012-24 de 22 de mayo de 2024.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gm/jabsm.


17/06/24
8:41 AM